

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

Suaita, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00074-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA
CAUSANTES: ANTONIA SANTAMARÍA DE GARCÍA
y VICENTE GARCÍA MUÑOZ.
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de apertura de la sucesión intestada de los causantes **ANTONIA SANTAMARÍA DE GARCÍA y VICENTE GARCÍA MUÑOZ** presentada a través de apoderado judicial por **JHON ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA** y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 488 y 489 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

1.1. No se vislumbra pretensión que fundamente lo referido en el hecho décimo segundo donde se afirma que el señor JHON ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA comparece en su condición de cesionario de derechos herenciales y heredero por transmisión de la señora AYDA GARCÍA SANTAMARÍA (q.e.p.d.). Recuérdese que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones por tanto debe adicionarse el acápite de declaraciones con solicitud de tal reconocimiento para que sea factible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 491, numeral 1º, C.G.P.

- 1.2.** En este mismo hecho décimo segundo se afirma que el señor JHON

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel-fax: 7580255

ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA comparece en su condición de **heredero por transmisión de la señora AYDA GARCÍA SANTAMARÍA (q.e.p.d.)**, en tal sentido debe darse cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1014 del C.C., acreditándose debidamente la aceptación de la herencia de la señora AYDA GARCÍA SANTAMARÍA.

2. Al analizar los anexos de la demanda y particularmente el contenido del poder que confiere el señor JHON ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA, se evidencia que allí se indicó que se faculta a las profesionales del derecho para promover proceso de sucesión intestada conjunta de los causantes ANTONIA SANTAMARÍA DE GARCÍA y VICENTE GARCÍA MUÑOZ “(...) *en la cual tengo calidad de: Cesionario de derechos herenciales, y, **heredero por representación** de la señora AYDA GARCÍA SANTAMARÍA (Q.E.P.D.) (...)*” (negrilla fuera de texto), calidad del heredero que debe ajustarse en el poder acorde a lo referido en los hechos de la demanda, pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P, además que deben tener identidad con lo plasmado en la demanda, lo que hace que no sea factible reconocerle por ahora personería jurídica al profesional del derecho que impetra la demanda.
3. En el acápite de notificaciones se manifiesta “Bajo la gravedad del juramento mi representado manifiesta que desconoce la dirección física y electrónica de la heredera FLOR ALBA GARCIA SANTAMARIA, y de cualquier otro determinado e indeterminado”, por lo cual resulta necesario se incluya las respectivas solicitudes de emplazamiento, máxime cuando es indispensable ordenar su requerimiento tal como lo dispone el artículo 490 ibídem en concordancia con el artículo 492 C.G.P.
4. Respecto de las pruebas documentales, se debe tener especial cuidado que sean totalmente legibles, para lo cual se requiere sean aportadas de dicha manera respecto del Registro Civil de Defunción de la señora MARIA ANTONIA SANTAMARÍA DE GARCÍA, del Registro Civil de Nacimiento de MÓNICA NATALIA GARCÍA SANTAMARÍA y de la Partida de Matrimonio de los causantes.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, en concordancia con los artículos 488 y 489 ibídem, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Se le solicita a la apoderada de la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.
E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel-fax: 7580255

Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de apertura de la SUCESIÓN INTESTADA de los causantes **ANTONIA SANTAMARÍA DE GARCÍA y VICENTE GARCÍA MUÑOZ** presentada por **JHON ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA** a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR** por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCIA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 24 de septiembre de 2021.

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel-fax: 7580255

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c2dbb861377942fb62657e2564165fba36307dfd0cf00a4952d56d
e41dba8b8**

Documento generado en 23/09/2021 05:19:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>